



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 229

Bogotá, D. C., martes, 15 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara**, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

El texto discutido y aprobado en los dos primeros debates en la Cámara de Representantes ha puesto a reflexionar al país sobre las condiciones de inseguridad jurídica que enfrentan los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo legítimo de las acciones, operaciones y procedimientos militares y de policía contra grupos armados al margen de la ley que realizan actos terroristas y criminales frente a la población civil y el patrimonio público y privado, afectando la seguridad y prosperidad de la Nación.

En el tránsito en Cámara el honorable Representante, Germán Navas Talero, presentó una ponencia de archivo la cual fue negada por la mayoría de la Comisión.

Con este proyecto de acto legislativo el Congreso tiene la oportunidad de establecer lineamientos constitucionales sólidos sobre la legítima operatividad de la justicia penal militar como sistema confiable, transparente, eficaz e idóneo para investigar y juzgar a los miembros de la Fuerza Pública, enviando a cada uno de sus miembros, y a la comunidad nacional e internacional, un mensaje claro de confianza en las instituciones,

como respaldo al trabajo de hombres y mujeres que han defendido con lealtad la democracia en Colombia.

La amenaza que hoy representa la conexidad entre el crimen organizado, la delincuencia común y el terrorismo que generan los grupos armados ilegales requiere definiciones jurídicas precisas dirigidas a combatir con éxito estas estructuras delincuenciales, lo cual requiere la decisión de los distintos poderes públicos no solo para dotar a la Fuerza Pública de recursos para la adquisición de equipos, armamento, entrenamiento y capacitación, sino también de un marco jurídico integral que proporcione seguridad y reglas claras para el cumplimiento de sus funciones, y garantice que al momento de enfrentar investigaciones derivadas de actos del servicio, existirá en cada instancia procesal la claridad y el conocimiento del marco jurídico aplicable.

Así lo ha entendido el Congreso y por eso, el proyecto que nos ocupa ahora ha avanzado con amplio respaldo en los debates ya surtidos. Sin embargo, creemos necesario revisar algunos puntos de la reforma para precisar su alcance y despejar dudas que puedan llevar a interpretaciones que desvirtúen su verdadero alcance.

Para este efecto, la Comisión Primera el pasado 3 de mayo convocó a audiencia pública que, entre otras, contó con la intervención de una representante de la Organización Sisma Mujer quien expresó que el Derecho Internacional Humanitario es por esencia un derecho restrictivo que señala un marco de protección para la población civil, razón por la cual debe ser la justicia ordinaria la competente para investigar las infracciones a este marco normativo y, en su concepto, al señalar el proyecto que las conductas de los miembros de la Fuerza Pública en el marco de un

conflicto armado serán investigadas aplicando el Derecho Internacional Humanitario, se estarían suspendiendo los Estatutos Normativos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional. Concluyó, que el proyecto de reforma modifica las bases democráticas del Estado social de derecho y solicita que sea retirado para que se excluya cualquier posibilidad de que la justicia penal militar investigue violaciones de Derechos Humanos.

Por su parte, el Secretario General del Ministerio de Defensa intervino para aclarar que el proyecto de acto legislativo no es una propuesta de reforma al fuero sino un proyecto de reforma integral a la Justicia Penal Militar. Recordó que el inciso primero del actual artículo 221 de la Constitución Política, a partir del cual se ha elaborado la jurisprudencia sobre el alcance del fuero, queda intacto con la reforma. Explicó que la Justicia penal militar fue incorporada al sistema normativo del país desde 1886 y que la reforma no busca otra cosa que establecer parámetros claros para la definición de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, razón por la cual el Gobierno, al radicar el proyecto, propuso la exclusión expresa de una lista cerrada de delitos de competencia de esta jurisdicción especializada.

Bajo este criterio, ante la modificación introducida por la Cámara de Representantes que difiere a la ley la elaboración de este listado, solicitó al Senado considerar la posibilidad de incluir nuevamente una cláusula taxativa en ese sentido, que conjugada con el conocimiento de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública por los tribunales militares, brindan un marco jurídico que delimita claramente, a partir de las conductas allí señaladas, la competencia de la justicia ordinaria y de la penal militar respetando plenamente el marco constitucional y los tratados internacionales.

Frente al planteamiento de que la propuesta busque una aplicación retroactiva del acto legislativo para favorecer la impunidad, fue enfático en asegurar que esa no ha sido la pretensión del Gobierno y señaló que el proyecto sometido a consideración del Congreso ha sido serio, ponderado y discutido previamente con expertos.

Explicó la importancia de cada uno de los apartes de esta reforma integral, y precisó los aspectos principales de cada uno de ellos. Así, señaló que el propósito del Tribunal de Garantías es garantizar los derechos mínimos del procesado en el esquema del sistema penal acusatorio que, según se reconoce hoy por varios penalistas, han sido precarios en aplicación.

Para explicar la pertinencia de crear una Comisión Mixta como la que se propone, el Secretario General recordó la importancia de contar con un mecanismo de carácter excepcional que, en caso de duda, permita dar inicio de forma ágil y

expedita a los procesos, y recordó que hoy todas las actuaciones de la Fuerza Pública, aun siendo legítimas, se judicializan a pesar de que el mismo artículo 250 de la Constitución señala que las mismas no son punibles. Insistió en la necesidad de dotar a la Justicia penal militar de un cuerpo de investigación para suministrar a los jueces penales militares los elementos técnicos de prueba necesarios para el desarrollo de la investigación.

Defendió la propuesta de crear un sistema de defensa técnica para los miembros de la Fuerza Pública y, para concluir, refutó la afirmación según la cual la aplicación del Derecho Internacional Humanitario excluye la aplicación de los Derechos Humanos y del Estatuto de Roma, en la medida en que lo que se propone es que, para la evaluación de las conductas cometidas en el marco del conflicto, el referente de interpretación sea el Derecho Internacional Humanitario.

Como anteriormente se señaló, los ponentes consideramos necesario revisar las propuestas contenidas en el Acto Legislativo y detenernos en las que han merecido mayor discusión, a efectos de proponer algunos ajustes al texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Tribunal de Garantías

El texto aprobado en segundo debate es el siguiente:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal y que ejercerá de manera preferente las siguientes funciones:

- 1. Servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.*
- 2. Controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.*
- 3. Las demás funciones que le asigne la ley.*

El Tribunal de Garantías estará integrado de manera equilibrada por un número de magistrados que incluya a miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tendrán el mismo periodo de estos últimos y estarán sometidos a las mismas inhabilidades.

Una ley estatutaria establecerá el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

La pertinencia de crear este Tribunal no ha sido discutida. La posibilidad de que tenga competencia preferente frente a la jurisdicción penal militar y a la jurisdicción ordinaria es consecuente con la propuesta integral contenida en el proyecto de acto legislativo en la medida en que la

definición clara de competencias entre jurisdicciones a la cual apunta la propuesta, implica que las investigaciones a miembros de la Fuerza Pública podrá darse en una jurisdicción como en la otra, según la naturaleza del delito o su relación con el servicio, y de ahí se desprende la necesidad de precisar a nivel constitucional que el Tribunal tendrá la capacidad de actuar, cuando lo considere necesario, en las dos jurisdicciones de manera preferente, esto es, sobre los órganos coexistentes que también serían competentes para asumir como juez de control de garantías, con los claros fines y alcances contenidos en la propuesta.

También ha sido claro que este Tribunal haría parte de la rama judicial y que tendría el nivel y las calidades de las otras Altas Cortes.

No obstante, la composición equilibrada que el proyecto propone sigue siendo objeto de discusión, no porque exista duda alguna frente a la necesidad de tal equilibrio sino frente a la fórmula que pueda garantizar de manera expresa la participación suficiente de miembros de la Fuerza Pública en retiro, preocupación compartida por algunos de los ponentes. En este sentido, se considera que desde la Constitución se deben fijar las reglas que establezcan esa composición equilibrada, con miembros de la Fuerza Pública en retiro que por su experiencia e idoneidad garanticen que en el cumplimiento de las funciones atribuidas al Tribunal contarán con el conocimiento requerido para ilustrar y orientar las decisiones, brindando un marco suficiente de garantía del derecho al debido proceso a los miembros de la Fuerza Pública.

Pero si bien el Tribunal de Garantías Penales debe contar dentro de sus integrantes con miembros de la Fuerza Pública en retiro, en aras de garantizar su equilibrio, no necesariamente implica que deba tener una composición mayoritaria de los mismos.

La composición mixta del Tribunal, a quien le corresponde el control de garantías ejercido de manera preferente sobre las decisiones proferidas por fiscales y funcionarios de la justicia ordinaria y de la penal militar, obedece a la necesidad de contar con un cuerpo colegiado idóneo con el conocimiento específico y técnico de las ciencias militares, sin desmedro de la imparcialidad, independencia y autonomía que deben regir este tipo de actuaciones.

Por lo expuesto, se propone modificar el texto del inciso incluyendo el número de Magistrados del Tribunal de Garantías Penales y señalando cuántos de ellos deben ser integrantes de la Fuerza Pública en retiro.

Se propone así el siguiente texto:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal y que ejercerá de manera preferente las siguientes funciones:

1. Servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

2. Controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.

3. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado por cinco (5) magistrados, dos (2) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro, que serán elegidos por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; tendrán el mismo periodo de estos últimos y estarán sometidos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Una ley estatutaria establecerá el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Ley estatutaria

El texto aprobado en segundo debate es el siguiente:

Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

g) Las materias señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, atinentes a la indagación, investigación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en cualquier jurisdicción.

Respecto de este literal los ponentes consideramos que, si bien resulta pertinente su inclusión en aras de incorporar dentro de las materias propias de ley estatutaria, las relacionadas con los aspectos que el presente proyecto propone regular, debe precisarse que dicha ley estatutaria comprenderá exclusivamente las materias que, en virtud de la modificación a los artículos 116 y 221 de la Constitución, se remitan de manera expresa a esta clase de reserva. Dicha precisión evita que materias que hoy son propias de ley ordinaria, como las reguladas por la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar), queden sometidas a la rigidez del trámite estatutario.

Así las cosas proponemos el siguiente texto:

g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución.

Para dar claridad, a continuación se señalan las materias que el proyecto de acto legislativo debe diferir al trámite de ley estatutaria:

De la modificación propuesta al artículo 116 de la CN:

• *Una ley estatutaria establecerá el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.*

De la modificación propuesta al artículo 221 de la CN:

• ... *Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario*

• ... *La ley estatutaria regulará la composición de la comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y penal militar, las autoridades que pueden solicitar su intervención y los plazos que deberá cumplir.*

Delimitación de competencias entre justicia ordinaria y justicia penal militar

En este aspecto, el texto aprobado en segundo debate señala:

En ningún caso la justicia penal militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, del genocidio, ni de los delitos que de manera específica, precisa y taxativa defina una ley estatutaria. Salvo los delitos anteriores, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.

Este inciso representa uno de los puntos medulares de la reforma, en la medida en que pretende definir la competencia entre las jurisdicciones ordinaria y penal militar y, por esta vía, solucionar la incertidumbre jurídica que motivó la presentación del acto legislativo en estudio.

Del resultado de este ejercicio depende en gran medida la posibilidad de recuperar la percepción de seguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública, pues se trata precisamente de definir quién es el juez natural.

Para quienes consideran que la propuesta contraviene instrumentos internacionales de Derechos Humanos o la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional o de los órganos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, hay que enfatizar que el proyecto deja intacto el inciso primero del artículo 221, a partir del cual se ha construido toda la jurisprudencia sobre el alcance restrictivo del fuero penal militar.

Por esta razón, los presupuestos que ha señalado la Corte Constitucional, y que han sido retomados por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, consistente en la convergencia de un factor subjetivo y de un factor objetivo, siguen siendo exigibles para que se active el fuero penal militar.

Conviene ahora analizar si además de los delitos de lesa humanidad y el genocidio, como ha sido aprobado el inciso en la Cámara de Representantes, es pertinente elevar a rango constitucional aquellos que nunca deberían ser de competencia de la justicia penal militar; es decir, establecer una cláusula cerrada que contenga una lista expresa y taxativa de conductas que, por su inusitada gravedad, se consideren ajenas

a la misión constitucional y legal de la Fuerza Pública y que, por esta razón, deban ser investigadas y juzgadas exclusivamente por la justicia ordinaria.

Esta fue la propuesta inicial del proyecto radicado por el Gobierno; sin embargo, en el curso del segundo debate en la honorable Cámara de Representantes se difirió la responsabilidad de elaborar este listado taxativo a la ley estatutaria. Así las cosas, por las razones expuestas los ponentes consideramos oportuno retomar la propuesta del Gobierno e incluir en el articulado del Acto Legislativo la lista cerrada de conductas que jamás serán de conocimiento de la justicia penal militar.

Las conductas enunciadas en el proyecto de acto legislativo radicado son: delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, violación y abusos sexuales, actos de terror contra la población civil, y reclutamiento o uso de menores que son aquellos cuya comisión rompe el nexo de la conducta con el servicio. La enumeración de estos delitos se hizo después de un estudio cuidadoso, tanto de las obligaciones internacionales como de las realidades y el contexto colombiano.

Veamos ahora de esas conductas, las que nos interesa incluir:

Frente al delito de desaparición forzada cabe recordar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Colombia, prohíbe en su artículo IX que la jurisdicción militar conozca de hechos de presunta desaparición forzada y establece expresamente que “[l]os hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares”.

Los crímenes de lesa humanidad, como los define el Estatuto de Roma, están mencionados expresamente en la Sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional, que señaló que “el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad”.

Principios relevantes de carácter internacional recomiendan que la tortura y las ejecuciones extrajudiciales sean excluidas de la justicia penal militar. Así lo afirma el Principio número 9 del Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares, elaborado por el Relator Especial de las Naciones Unidas, Emmanuel Decaux. El Principio número 9 dice: “En todo caso, la competencia de los órganos judiciales militares debería excluirse en favor de la de los tribunales de justicia ordinarios para instruir diligencias sobre violaciones graves de los Derechos Humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, y para perseguir y juzgar a los autores

de esos crímenes”¹. A esto se suma que ambos delitos son totalmente ajenos a la función constitucional de los miembros de la fuerza pública y es inadmisibles sostener que torturar y ejecutar extrajudicialmente guarden relación alguna con el servicio militar en una democracia.

Adicionalmente, es importante enunciar expresamente las ejecuciones extrajudiciales para que el legislador, en desarrollo de esa norma, tipifique este delito y llene así un vacío en nuestro ordenamiento penal.

Lo mismo ocurre con el delito de genocidio que, por la intención especial que requiere² en el sentido de querer destruir un grupo étnico, racial, religioso, o político, no puede nunca considerarse un acto relacionado con el servicio.

La violación y los abusos sexuales, término que engloba los distintos delitos sexuales incluyendo el acceso carnal en sus diversas modalidades y los actos sexuales abusivos, tampoco pueden en ninguna circunstancia tener relación con el servicio. Así lo dijo, por vía de ejemplo, la Corte en la Sentencia SU-1184 de 2001:

“No basta en consecuencia una simple relación temporal o espacial entre el delito cometido y la función desarrollada, como en aquellos casos en que con ocasión o a causa del servicio se desvía en forma esencial la actividad inicialmente legítima para realizar conductas punibles que desbordan la misión constitucional asignada. Vg. después del allanamiento, el servidor público abusa sexualmente de una mujer que se encontraba en el lugar. En este caso no se trata de un exceso cuantitativo, porque en vez de un error en la intensidad del actuar, lo que se presenta es la creación de una nueva relación de riesgo (exceso cualitativo) completamente ajena al acto del servicio programado”.

El desplazamiento forzado debe ser incluido dentro de aquellos delitos de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, por la gravedad de la comisión de ese delito en Colombia. La Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia T-025 de 2004 que toda persona desplazada “[c]omo víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”. Como es obvio, el delito de desplazamiento forzado no contempla las acciones autorizadas por el artículo 17 del Protocolo II, que permite a la Fuerza Pública ordenar el traslado de la población civil cuando “lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones

militares imperiosas”. Esta autorización expresa a la Fuerza Pública se refleja en las normas penales nacionales. En efecto, el artículo 159 del Código Penal sólo prohíbe los desplazamientos que se ordenan “sin que medie justificación militar”.

Finalmente, el reclutamiento y el uso de menores para participar activamente en las hostilidades se encuentran prohibidos por varios instrumentos internacionales y por el Código Penal. De manera específica para la Fuerza Pública, la utilización de menores está prohibida por la Directiva número 30743 de 2007 y la Directiva Permanente número 048 de 2008 del Ministerio de Defensa. Estas directivas están en consonancia con los fallos de la Corte Constitucional sobre la materia, como la Sentencia C-203 de 2005 y la Sentencia C-240 de 2009. En este último fallo, la Corte Constitucional señaló que las normas penales vigentes prohíben “la participación o utilización directa o indirecta de los menores en el conflicto”.

Es importante subrayar que el parámetro empleado para elaborar la lista de delitos excluidos de la justicia penal militar comprende las más graves violaciones a los Derechos Humanos, incluso aquellas que representan un grave desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario. Por ejemplo, la tortura puede tener tres connotaciones: como delito común (artículo 178 del Código Penal)³, como crimen de lesa humanidad si forma parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil (artículo 7(1)(f) del Estatuto de Roma)⁴ y como crimen de guerra si ocurre con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado (artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma⁵ y artículo 137 del Código Penal)⁶.

³ “Artículo 178. *Tortura*. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad”. Ver Sentencia C-148 de 2005, que declaró inexecutable la palabra “graves” en una norma anterior.

⁴ “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]f) Tortura;”.

⁵ “2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: [...]c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa: i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;”.

⁶ “Artículo 137. *Tortura en persona protegida*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una

¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, “La administración de justicia por los tribunales militares: Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux”, Documento ONU E/CN.4/2006/58 del 13 de enero de 2006.

² El artículo 101 del Código Penal requiere un “propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político”.

Incorporar desde la Constitución este listado de delitos como de competencia de la justicia ordinaria permite reafirmar la cláusula de competencia propuesta en el mismo inciso según la cual, salvo las conductas incluidas en el listado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán conocidas por las cortes marciales o tribunales militares.

Por esencia, valga resaltar que en la medida en que los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario son cometidos “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”, se infiere que estos se enmarcan en una relación con el servicio y de allí la necesidad de que sean investigados y juzgados por el juez natural, tal y como lo señala el inciso primero del actual artículo 221 de la Constitución Política.

En este orden, se propone modificar el texto del inciso aprobado, así:

En ningún caso la justicia penal militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, violación y abusos sexuales y reclutamiento o uso de menores. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.

En todo caso, y para evitar que una vez aprobado el acto legislativo, de manera automática casos que revistan las características de los llamados “falsos positivos” pasen a ser competencia de la justicia penal militar, los ponentes consideramos oportuno el artículo transitorio que se introdujo en la Cámara de Representantes. No obstante, y para asegurar la mayor rigurosidad posible a la hora de su interpretación, proponemos ajustar su redacción, así:

Artículo 4° transitorio. Los procesos penales por el delito de homicidio que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública en la jurisdicción ordinaria y que no estén en etapa de juicio, continuarán en esta hasta que se expida la ley estatutaria de que trata el artículo 2° del presente acto legislativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de competencia aquí señaladas.

Marco jurídico aplicable al conflicto armado

El texto aprobado señala:

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto ar-

persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”. Ver Sentencia C-148 de 2005 que declaró inexecutable la expresión “graves” en esta norma.

mado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Esta propuesta no ha tenido mayor discusión en la medida en que resulta claro que las conductas de los integrantes de la Fuerza Pública, en relación con las hostilidades propias de un conflicto armado, deben ser evaluadas a la luz del conjunto de reglas pertinentes, entre ellas el Derecho Internacional Humanitario que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado en situaciones de conflicto armado.

Los Tratados de Derecho Internacional Humanitario no establecen penas específicas, ni tampoco una jurisdicción para juzgar a los infractores, pero imponen expresamente a los Estados la obligación de aprobar leyes destinadas a castigar a los infractores. Para tener claridad al momento de adelantar estas investigaciones, es urgente definir la forma como se han de aplicar concurrentemente el Derecho Penal Interno y el Derecho Internacional Humanitario cuando sean investigadas y juzgadas conductas de militares o policías relacionadas con el conflicto armado.

Esto no significa, de manera alguna, que acudir al Derecho Internacional Humanitario como referente de aplicación a la hora de juzgar las conductas cometidas en el contexto del conflicto armado, excluya la aplicación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que están vigentes tanto en tiempo de normalidad, como de conflicto. Tampoco con ello se sus trae a Colombia de la competencia de la Corte Penal Internacional, pues el país ratificó el Estatuto de Roma. Nada más ajeno al interés de la reforma que evadir las obligaciones que el Estado colombiano ha adquirido al ratificar Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, por mandato constitucional, han sido incorporados al derecho interno a través del Bloque de Constitucionalidad.

Precisado lo anterior, no se proponen modificaciones al texto aprobado.

Comisión mixta

La propuesta fue aprobada en la Cámara de Representantes en los siguientes términos:

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre algún hecho que pueda ser punible y aplicando las reglas constitucionales y legales existentes no puede determinarse la jurisdicción competente, una comisión de coordinación mixta integrada por representantes de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción penal militar, constatará inmediatamente los hechos y preliminarmente remitirá la actuación a una de las dos jurisdicciones, sin perjuicio de las facultades asignadas al órgano encargado de definir el conflicto de competen-

cias. La ley estatutaria regulará la composición de la comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y penal militar, las autoridades que pueden solicitar su intervención y los plazos que deberá cumplir.

La principal observación que hasta el momento se ha hecho a esta Comisión Mixta tiene que ver con el temor de que suplanten las funciones de los órganos llamados por la Constitución a definir conflictos de competencia entre una jurisdicción y otra.

Sin embargo, la redacción que fue aprobada deja claro que esa Comisión se limita, en caso de duda, a constatar los hechos, conceptuar técnicamente y remitir a la jurisdicción que debe iniciar la investigación.

Sin embargo, en el análisis que procede en el seno de esta Comisión surgen otra serie de inquietudes que van más allá de las planteadas hasta el momento, y atendiendo las mismas se procede a precisar algunos aspectos que deben ser ajustados, acorde con el razonamiento que seguidamente se presenta.

El proyecto de acto legislativo mantiene el inciso 1° del actual artículo 221, que establece los factores que señalan, en primer término, la competencia de la jurisdicción penal militar. Sumado a este criterio, se ha propuesto, de una parte que un listado taxativo de delitos se excluya del conocimiento de la jurisdicción militar, manteniéndose reserva frente a los mismos para la jurisdicción ordinaria, y de otra parte, que las demás actuaciones de la fuerza pública en el marco del conflicto sean investigadas y juzgadas por la jurisdicción penal militar, bajo los parámetros que impone el Derecho Internacional Humanitario.

Acorde con lo señalado previamente, se pretende garantizar un marco cierto y seguro que garantice criterios claros de asignación de competencias entre una y otra jurisdicción. Así, será claro para los miembros de la Fuerza Pública que sus actuaciones legítimas en el marco del conflicto de manera ordinaria serán de conocimiento de la jurisdicción penal militar y, valoradas en el marco que impone el Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, habrá plena conciencia de que toda situación que rompa esos parámetros y se enmarque dentro de las conductas de la lista que se propone, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Aun a pesar de estos criterios, se ha previsto que podría llegarse a algún tipo de casos donde, excepcionalmente, se suscite duda frente a la jurisdicción competente. Es entonces cuando resulta útil la existencia de una comisión mixta como la que se ha propuesto, compuesta por representantes de las dos jurisdicciones, y que con carácter excepcional emite un concepto técnico-recomendación- sobre cuál jurisdicción debe conocer el caso. Lo anterior, en aras de dar inicio a las actuaciones de manera pronta y eficaz como

lo requiere el avance de la investigación y juzgamiento de eventuales hechos punibles.

En este punto, cabe señalar que se trata de un mecanismo de carácter excepcional, pues evidentemente con los criterios antes explicados habrá de disminuirse el margen de duda frente a la jurisdicción competente.

Así las cosas, la Comisión no usurpa las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, o del órgano competente, para dirimir conflictos de competencia, y representa un avance en la medida en que ayuda a disminuir las dudas sobre lo sucedido, sin perjuicio que la otra jurisdicción proponga el conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, o el órgano competente, quien lo podrá resolver, con ayuda de este concepto técnico.

Por lo anterior, se propone modificar la redacción aprobada en la Cámara de Representantes, por el siguiente texto:

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre algún hecho que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la justicia penal militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial, en los términos que señale la ley estatutaria, la cual regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

Con este texto se recogen algunas inquietudes de quienes consideran que con la Comisión Mixta se entrega la competencia natural que tienen la justicia penal militar para conocer de los actos del servicio; así como la preocupación de otros de que un ente de esta naturaleza modificara la competencia natural del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, para definir los conflictos de competencia.

Justicia penal policial

La propuesta aprobada señala:

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales y adoptar un Código Penal Policial.

No se considera necesario mayor análisis de este punto en la medida en que fue debidamente sustentada su necesidad en la exposición de motivos presentada por el Gobierno y ha sido objeto de unanimidad durante los debates.

La Policía Nacional tiene una misión constitucional diferente a la de las Fuerzas Militares y es definida desde la Constitución como un cuerpo de naturaleza civil. La conducta natural de sus miembros debe respetar un marco jurídico diferente al que rige las operaciones militares. Por ello, es conveniente permitir que el legislador establezca jueces y tribunales policiales competen-

tes para investigar y juzgar los delitos cometidos por los policías en servicio activo y en relación con el mismo servicio, sin perjuicio de que cuando integrantes de la policía participen en operaciones militares, los delitos relacionados con el servicio sean juzgados por la justicia penal militar, aplicando también el Derecho Internacional Humanitario.

Por esta razón, se propone mantener la redacción aprobada hasta el momento.

Estructura de la justicia penal militar

El texto aprobado por la Cámara de Representantes consigna:

La ley estatutaria establecerá las garantías de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar. Además, regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Tampoco es necesario profundizar sobre este punto, pues existe consenso sobre la necesidad de reformar el sistema de justicia penal militar, para garantizar su imparcialidad y eficacia.

La independencia e imparcialidad son la mayor garantía de credibilidad y efectividad de una institución como la justicia penal militar. La propuesta de Acto Legislativo sienta las bases para que el legislador garantice una estructura administrativa, adecuada a las necesidades de operatividad del sistema penal acusatorio, que ensancha la organización judicial especializada con la implementación de la Fiscalía General Penal Militar y el Cuerpo Técnico de Investigación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1407 de 2010.

De ahí la oportunidad para crear legalmente una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y financiera, adscrita al Ministerio de Defensa para dotar a la jurisdicción especializada de una verdadera estructura, con un cuerpo autónomo de justicia penal militar, independiente del mando institucional y con un sistema de carrera propio. Debe, además, establecer garantías adicionales que no permitan cuestionar la independencia e imparcialidad de la justicia penal militar y ni la confiabilidad de los procesos que se sustancien ante ella.

Sin embargo, debe precisarse en este punto que, en opinión de los ponentes, las materias que pretende regular este inciso pueden ser abordadas en el marco de una ley ordinaria, y no de una ley estatutaria. En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

La ley estatutaria establecerá las garantías de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar. Además, regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Defensa técnica especializada

El texto aprobado señala:

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el sistema de defensa técnica y especia-

lizada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley estatutaria, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

En este punto, consideramos igualmente que las materias que pretende regular este inciso pueden ser abordadas en el marco de una ley ordinaria, y no de una ley estatutaria. En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley estatutaria, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Centros de Reclusión Especial

Texto aprobado:

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Se propone mantener la redacción, pues ha sido la misma Corte Constitucional la que ha señalado la necesidad de reclusión en unidades militares o en pabellones especiales para proteger la vida e integridad de los miembros de la Fuerza Pública frente a quienes combatieron en ejercicio de sus funciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

1. Se modifica el inciso 2° del artículo 1° del proyecto de acto legislativo en el sentido de definir desde la Constitución la composición del Tribunal de Garantías Penales y se agrega la palabra “incompatibilidades”.

2. Se modifica el artículo 2° en el sentido de limitar el trámite de ley estatutaria a las materias que expresamente señalan los artículos 116 y 221 de la Constitución, reformados en virtud de este proyecto.

3. Se modifica el inciso 1° del artículo 3° en el sentido de proponer una lista cerrada y taxativa de conductas excluidas del conocimiento de la justicia penal militar.

4. Se modifica el inciso 4° del artículo 3° con el fin de precisar las circunstancias para la procedencia y activación de la Comisión Mixta.

5. En el inciso 6° del artículo 3° se elimina la palabra “estatutaria”, en la medida en que las materias que contiene el inciso pueden ser reguladas por ley ordinaria.

6. En el inciso 7° del artículo 3° se elimina la palabra “estatutaria”, en la medida en que las

materias que contiene el inciso pueden ser reguladas por ley ordinaria.

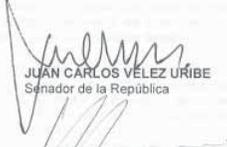
7. Se modifica el artículo transitorio en el sentido de que los procesos penales, por el delito de homicidio, que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública continúen en la jurisdicción ordinaria hasta tanto se expida la ley estatutaria, y se aclara la redacción con miras a evitar imprecisiones en su interpretación.

8. Se enumera el artículo transitorio como artículo 4° transitorio y el artículo 4° Vigencia, pasa a ser el artículo 5°.

PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos expuestos, proponemos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.** De acuerdo al pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

 JUAN CARLOS VELEZ URIBE Senador de la República	 JUAN MANUEL GALAN PACHÓN Senador de la República
 HERNÁN FLANDEADE SERRANO Senador de la República	 JORGE E LONDOÑO ULLOA Senador de la República
 HEMEL HURTADO ANGULO Senador de la República	

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal y que ejercerá de manera preferente las siguientes funciones:

1. Servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.
2. Controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.
3. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado **por cinco (5) magistrados, dos (2) de los cuales** serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Serán elegidos por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la

Corte Constitucional y deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tendrán el mismo periodo de estos últimos y estarán sometidos a las mismas inhabilidades **e incompatibilidades.**

Una ley estatutaria establecerá el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución.

Artículo 3°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la justicia penal militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, **desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, violación y abusos sexuales, y reclutamiento o uso de menores.** Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre algún hecho que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la justicia penal militar, **excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial, en los términos que señale la ley estatutaria,** la cual regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales y adoptar un Código Penal Policial.

La ley establecerá las garantías de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar. Además, regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 4° transitorio. Los procesos penales **por el delito de homicidio** que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública en la jurisdicción ordinaria **y que no estén en etapa de juicio**, continuarán en esta hasta que se expida la ley estatutaria de que trata el artículo 2° del presente acto legislativo, **sin perjuicio de la aplicación de las reglas de competencia aquí señaladas.**

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

JUAN CARLOS VELEZ URIBE
Senador de la República

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

HERNÁN ANDRADE SERRANO
Senador de la República

JORGE E LONDOÑO ULLOA
Senador de la República

HEMEL HURTADO ANGULO
Senador de la República

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094
DE 2010 CÁMARA, 270 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y de dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante a la Cámara Fernando de la Peña Márquez y el honorable Senador Alvaro Ashton Giraldo el 14 de Septiembre de 2010, en la Secretaría General de la Cámara de

Representantes, dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación del proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 647 de 2010 del Congreso de la República;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional permanente y recibido en la misma el día 16 de Septiembre de 2010, conforme a la Ley 3ª de 1992;

c) Con ponencia del honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena, fue debidamente anunciado y aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta y en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes;

d) En la Comisión Cuarta de Senado de la República, fue radicado el proyecto aprobado en la Cámara y se designó como ponente para primer debate el Senador Alvaro Ashton Giraldo.

e) Con ponencia del honorable Senador Alvaro, fue debidamente anunciado y aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Identificación del municipio

Nombre del municipio: Río de Oro – Cesar

NIT: 892.300.123

Escudo

Bandera

Reseña histórica

Río de Oro, Cesar, surge como muchos pueblos y ciudades en virtud del proceso de colonización, emprendido por los españoles desde la ciudad de Pamplona, luego de la fundación de Ocaña en 1570, durante la apertura de una vía hacia el gran Río de la Magdalena.

Los soldados del fundador de Ocaña, convertidos en encomenderos, poblaron la región propiciando también la venida de colonos que abrieron sus fundos en la cordillera, y establecieron un camino entre estos y Ocaña, en el cual hubo un sitio al lado del río conocido como Río de Oro que fue precisamente en donde un 1° de agosto de 1658 se erigiera una ermita y un convento para acoger la milagrosa imagen de Nuestra Señora del Rosario, donada por los encomenderos, Lope Rabelo de Mariz, Gaspar Barbosa de Mariz y Luis Téllez Blanco, esta reliquia, copia de la del Rosario de Chiquinquirá, fue creada según entendidos peritos al parecer en el año 1530 y todavía se conserva y venera como hace 350 años.

El desarrollo de la población fue rápido alrededor de la ermita y convento custodiado por los frailes Agustinos Calzados, receptores de tan preciosa joya; ya para 1784, con motivo del movimiento comunero se tuvo la visita del Capitán Apolinar de Torres y Arellano, quien al observar la población dejó consignada la afirmación de que había unas 120 familias no pocas de ellas ilustres. Al iniciarse el proceso de independencia, Río de Oro, no fue ajeno a la magna gesta y como muchos pueblos, aportó su mejor capital representado en dos de sus hijos, los cuales combatie-

ron hasta finales de la guerra en Venezuela al lado del León de Apure, Antonio Páez. Este legado libertario y constructor de democracia, es un gran valor patrimonial que se sigue cultivando.

Su vida administrativa se inicia desde 1820, durante la época de la Gran Colombia, cuando el organizador civil de la República, General, Francisco de Paula Santander designó como primer Alcalde a Don Rafael Antonio de los Dolores Patiño.

En 1868 hace parte del Estado del Magdalena, habiendo sido distinguido como capital del departamento del Cesar, haciendo claridad que este ente territorial, no es el mismo que conocemos hoy en día como el departamento del Cesar, creado el siglo pasado en el año 1967.

Posteriormente, en el año 1871, Río de Oro era una ciudad de marcada importancia en el Magdalena y bajo la administración del Presidente, don Eustorgio Salgar; por medio de la Ley 142, fue erigido como capital del departamento del Banco, pues la Asamblea Legislativa del Estado Soberano del Magdalena dividió su territorio en cinco departamentos.

Hasta el año 1905, la provincia del sur del Magdalena se integraba con los siguientes municipios: Aguachica, Loma de González, La Gloria, Tamalameque, El Banco, Guamal, Santana, Chimichagua y su capital Río de Oro, desempeñando el cargo de prefecto de la provincia, don Generoso Cortés.

En el año 1909, mediante la Ley 65 se decretó la reintegración de los antiguos departamentos por los límites que tenían antes de 1905 y en su artículo 5° fijó como cabecera de la provincia del sur del Magdalena a Río de Oro.

Finalmente en 1910, el Gobernador del Magdalena el doctor Pedro Antonio Brujés, dictó el Decreto número 1 del 1° de mayo, dividiendo el Estado en cinco (5) provincias dentro de las cuales la provincia del Sur estaba formada por Aguachica, Gamarra, La Gloria, Loma de González y Río de Oro, su capital.

En el Gobierno del Presidente Pedro Nel Ospina, mediante Decreto 1229 de 1923 estableció la Comisión de Estudios Terrestres sobre Cables Aéreos, presidida por el ingeniero irlandés Jaime F. Lindsay experto en esta materia, a quien el Gobierno hizo venir del exterior para construir el Cable Aéreo Gamarra-Cúcuta en una extensión de 123 km, pero finalmente se construyó Gamarra-Ocaña en una longitud de 47 km de construcción que se realizó desde 1922 hasta 1926, pasando por los municipios de Gamarra, Aguachica y Río de Oro (municipios del Cesar) y Ocaña (Norte de Santander), conectando el Río Magdalena con Venezuela y viceversa. Fue construido para el transporte de pasajeros y carga. Su operatividad fue de 17 años y por razones de costos y tiempo, fue suspendido dicho servicio, una vez construida la carretera Aguachica-Ocaña.

Climatología

Río de Oro posee uno de los mejores climas del país, considerado como fortaleza turística del

municipio. Tiene tres pisos térmicos: frío, templado y caliente.

Clima frío: En las cumbres de las montañas de la Cordillera Oriental con temperatura media que varía entre los 13°C.

Clima templado: En su área urbana con temperaturas entre los 20°C a 30°C.

Clima cálido: Húmedo y seco en la región plana, zona rural, donde la temperatura oscila entre los 28°C y 37°C.

Hidrografía

Río de Oro tiene un importante potencial hídrico, pues su relieve permite la formación de cañadas y quebradas que lo hacen rico en almacenamiento de agua (jagüeyes, reservorios y pequeñas lagunas).

Constituyen su hidrografía dos cuencas: una que entrega las aguas a la vertiente del Río Catatumbo y la otra, que descarga sus aguas a los ríos San Alberto o del Espíritu Santo, al Lebrija y al río Magdalena.

Las fuentes más importantes que se forman o cruzan el municipio, son: el Río de Oro, el cual cruza la cabecera municipal de oriente a occidente. Sus principales afluentes son: las quebradas Venadillo, Caimito, El Arado, Pantanitos, La Toma, La Meseta, Quebradillas, Salobritos, Las Lajas y Carbones.

Límites del municipio:

Río de Oro limita al norte con el municipio de González y con el departamento del Norte de Santander; por el sur con Ocaña y San Martín, por el oriente con Ocaña y por el occidente con Aguachica.

Extensión total: 613.3 km²

Altitud de la cabecera municipal: 1.150 y 1.120 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura media: 20°C a 30°C°

División Política

El municipio de Río de Oro está conformado territorialmente por la cabecera municipal, y doce (12) corregimientos: Los Ángeles, Puerto Nuevo, Diego Hernández, La Palestina, Honduras, Lindsay, El Hobo, El Gitano, El Salobre, Montecitos, El Márquez y Morrison con sus respectivas veredas.

Economía

La economía riadoreña se basa prácticamente en la agricultura, la ganadería, la docencia, el comercio a baja escala y los empleos que ofrece la Administración Pública.

La dinámica económica del municipio corresponde al sector agropecuario, donde su base esencial productiva está sustentada en actividades agrícolas y en la ganadería extensiva.

Agricultura

La actividad agropecuaria presenta moderada rotación de actividades variando de cultivos a potreros y viceversa. Principalmente sobre la zona

plana se desarrollan cultivos en gran escala algo tecnificados de: maíz, yuca, fríjol, papaya, caña y frutales tales como: mango, aguacate, patilla, cítricos y otros.

En la zona alta se presenta una importante rotación agrícola por los cultivos transitorios de cebolla, tomate, fríjol, hortalizas, café y yuca.

Principales productos:

El cultivo de cebolla se adelanta con una variedad que es apetecida en la subregión, con medianos niveles de productividad.

El fríjol tradicional presenta unas áreas importantes de producción y mantiene su porcentaje de participación en el departamento.

El cultivo de tomate en minifundio, ha venido reduciéndose en los últimos años, debido al desestímulo del campesino riadoreño por este producto.

El maíz, según los rendimientos y los costos de producción, se encuentra dentro de los promedios de la región.

La experiencia de la producción de tabaco con contratos de forward, es una práctica asistida por Coltabaco que entrega insumos a los agricultores para sus cosechas.

Otros productos: En términos de productividad, los cultivos de palma africana, cacao, algodón, hortalizas, frutas, plátano, arrojan resultados significativos en materia de productividad, aspecto que conduce a plantear la convivencia tanto económica como social de replantear la organización agrícola, con fundamento en la posibilidad que ofrece el nuevo entorno económico y las ventajas comparativas de Río de Oro.

Vías de comunicación

Aéreas:

Río de Oro no cuenta con aeropuerto, por lo que este medio de transporte no se utiliza para entrar y salir del municipio.

Terrestres:

El municipio cuenta con dos vías terrestres muy importantes, como son la vía que comunica a Río de Oro con Aguachica, y la que se comunica con Ocaña en Norte de Santander, favoreciendo al municipio, ya que por medio de estas es posible el transporte hacia los distintos departamentos de Colombia.

Fluviales:

Río de Oro no cuenta con ríos de gran caudal por los que se pueda acceder al municipio.

Cultura

El folclor de Río de Oro, en el que convergen las costumbres, tradiciones, comidas típicas, el modo de hablar de sus habitantes, hábitos, y demás elementos culturales, es de una mezcla interesante, nutrido por la presencia de su gente alegre y tropical, pero al mismo tiempo mesurada, creyente, emprendedora y constante.

Entre sus danzas típicas sobresalen: la danza-teatro de la matanza del tigre, la media cadena, el fandanguillo.

En Río de Oro confluyen sonido de guitarras, acordeones, tambores, bandas y voces de cantores y compositores que hablan del amor, de la mujer, de la naturaleza de la tierra que los vio nacer y crecer. Son típicas las serenatas, las parrandas, las retretas y los paseos que suelen acompañarse con estos talentos musicales.

Río de Oro también es rico en personajes vistosos, en dulceros de vieja data, en leyendas y cuentos de velorio, en creencias y agüeros, en dichos y refranes. Son acostumbrados los sancochos de gallina, los baños en el río arriba, las ricas frutas criollas como las cocotas y las granadas; las misas de aguinaldo, las alboradas, las retretas con sus luces de coheteros o voladores; los paseos de abrazo por el parque principal, los velorios y novenarios, los cuentos de los abuelos, los barriletes, los trompos y las bolitas de cristal; las primeras comuniones, las parrandas de bautizos, los rezos para el mal de ojo, los bebedizos de paico, el café cargado y la arepa con queso. El riadoreño es hospitalario y amable con los foráneos; es bien vestido, de mujeres hermosas, de niños y jóvenes alegres, de hombres responsables, de viejos amorosos, de nobles educadores, creyente y defensor de su patrimonio cultural tangible e intangible.

Pero Río de Oro es mucho más que todo esto, es un pueblo de simbiosis cultural que ha sabido combinar su ancestro andino con el espíritu caribe que le dan una identidad propia en el contexto del Sur del Cesar.

Estos méritos y muchos más, hacen de Río de Oro acreedor a muchos homenajes y distinciones a quien ha sabido defender la democracia y coadyuvar en la construcción y desarrollo de la misma. Pero sobre todo, será un reconocimiento a sus hijos y contribuirá a reforzar su identidad con la patria chica, tan necesaria para la nacionalidad.

Río de Oro, es llamado Ciudad Cultural del Cesar, por el nivel de educación y cultura de sus habitantes y la conservación de sus valores ancestrales que han permanecido en el municipio de generación en generación.

Principales actividades culturales

Seis de enero o la matanza del tigre

Este evento le permite al hombre riadoreño conjugar la tradición ancestral, a través de la danza de los negros, con la visión modernista de los grupos culturales integrados en su mayoría por jóvenes y niños. El desfile de disfraces en el que un río de creatividad, arte e ingenio inunda las calles de la localidad es otro de los escenarios folclóricos que mayor identidad le dan a Río de Oro, como tierra de manos creadoras. El parque principal es el sitio de encuentro de todas las comparas de negros y de los diferentes disfraces. Allí se

realiza el concurso de verseadores, se da muerte a los tigres y se exponen los disfraces.

Los Carnavales

Cada año en la misma fecha del Carnaval de Barranquilla, la belleza de la mujer riodoreña, la laboriosidad de los artesanos creadores de carrozas, el frenesí de los bailarines de comparsas y la alegría desbordante de su gente, convierten la tarde del sábado o batalla de flores, en un espectáculo único que merece ser vivido. La tarde del domingo o de disfraces, es un recorrido con tamboras, bandas, comitivas y por supuesto, candidatas.

La noche de coronación es un reencuentro con el arte y la belleza. Los diseñadores locales hacen gala de su creatividad y visten, como por arte de magia, a las hermosas candidatas con sus diseños originales minuciosamente elaborados, mientras que las participantes se entregan a sus barras y a la decisión del jurado calificador, de donde saldrá la reina del carnaval. El lunes y martes, son un derroche de alegría y espontaneidad, sobre todo para los jóvenes, quienes salen a la calle con su reina e instrumentos musicales, muchas veces improvisados, a darle rienda suelta a sus emociones. Al final, la muerte de Joselito en el que participan los más parranderos y los que más aguantan el traje de los cuatro días.

Semana Santa

Esta celebración es de las más hermosas actividades del cristianismo de la región, no sólo por la religiosidad manifiesta entre sus habitantes que la viven día a día, nutriéndola con manifestaciones y ritos espirituales, sino también por la belleza sacra de cada una de las imágenes religiosas, entre las que sobresalen la Dolorosa y el Santo Sepulcro por su majestuosidad, belleza y el sentimiento espiritual que despiertan. En las procesiones, la solemnidad es uno de los rasgos tradicionales que aún se mantienen latentes.

Primero de Agosto

Se celebra el aniversario del municipio, fundado el 1º de agosto de 1658, fecha en la cual se trasladó la Virgen del Rosario de Chiquinquirá desde Otaré (Norte de Santander), hasta el sitio de Río de Oro, por los frailes Agustinos Calzados. Hasta el momento, dicha fecha se tiene como celebración de su poblamiento y se conmemora con gran festejo ese acontecimiento. Por eso, en el desfile de personajes representativos, los encomenderos, frailes, indígenas, esclavos, ciudadanos y feligreses, cobran vida. El cumpleaños del municipio incluye además serenata, juegos pirotécnicos, exposiciones artísticas, concursos, etc.

Fiestas patronales

Se celebran los días 7, 8, 9 y 10 de septiembre, en honor a Nuestra Señora del Rosario de Río de Oro. Los milagros de la patrona han logrado traspasar las fronteras y en estas fechas el pueblo se llena de fieles que vienen a pagar tributo a la reina del cielo por favores recibidos. Los actos litúrgicos (misas concelebradas y procesiones),

constituyen el punto central de las festividades. A ellos se suman los juegos pirotécnicos, las retretas, las juegos en el parque, las ventas de comida, artesanías y los bailes populares, convirtiendo a Río de Oro en un lugar para el reencuentro y el disfrute del espíritu. La novena también se nutre noche a noche con actividades artísticas, en ellas se puede apreciar el folclor local y regional, con la participación de las instituciones y centros educativos del municipio y la región. La subida al Cerro de la Virgen, el Rosario de la Aurora, el Encuentro Regional de Bandas Marciales y Musicales, son eventos que también tienen su espacio en el marco de estas fiestas.

Río de Oro colonial

Río de Oro es dueño de una arquitectura colonial que lo hace único en el departamento del Cesar. Son comunes las casas de tapia pisada pintadas con cal y cenefa roja; con techos de teja española que recuerdan las épocas de la colonia. Las casonas con sus jardines interiores, con hermosas puertas y ventanas, con pisos en barro cocido y corredores en redondo.

Hoy en día son pocas las casitas de bahareque y paja pero aún quedan algunas como fieles testigos de una época de humildad y laboriosidad; en su interior es fácil encontrar el tibio aposento con su tablita de santos, la cocina con un fogón de leña y sus amplios patios convertidos en huertas. Sus callejones y callejuelas en un pasado empedrado hoy solo mantienen vivos sus nombres dándole un aire de pueblo andino y colonial.

Es importante resaltar que el templo donde reposa la imagen de Nuestra Señora del Rosario de Río de Oro, fue declarado monumento cultural y arquitectónico mediante Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002, de la Asamblea del Departamento del Cesar, debidamente sancionada.

Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

Presentamos a disposición de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece, con claridad, que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, toda vez que a este respecto, ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte afirma:

¿La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el pre-

sente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional, consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima?

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte manifestó:

La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir, tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Igualmente, es importante tener en cuenta otras disposiciones reglamentarias con respecto a la creación legislativa, sobre todo en lo relacionado con leyes que creen gasto o inversión de dineros públicos, como es el caso de la Ley Orgánica 819 de 2003, la cual en su artículo 7° estableció como requisito *sine qua non*, que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, expedido por el Congreso, la Asamblea o el Concejo, respectivamente, se deberá señalar específicamente el impacto fiscal que dicho proyecto generaría, y su adecuación en el marco fiscal de mediano plazo, documento este presentado por el ejecutivo a las comisiones económicas de Senado y Cámara.

La anterior explicación demuestra la adecuación y sincronización existente entre este proyec-

to de ley que se presenta a consideración y los lineamientos establecidos por el marco fiscal de mediano plazo, según lo establece el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003.

A propósito de las inversiones que en este proyecto se presentan, es necesario para el desarrollo de los mismos adoptar la figura contemplada en la Ley 715 de 2001 (artículo 102), según la cual la realización de dichas actividades tendientes a mejorar y modernizar la infraestructura del municipio de Río de Oro (Cesar), se llevarán a cabo bajo la figura de la *cofinanciación* entre la Nación y los entes territoriales, en donde aquel, para el caso particular, aportará el noventa (90%) por ciento de la inversión, quedando el diez (10%) restante a cargo del citado ente; actuaciones estas encaminadas a no contrariar las disposiciones y reparto de competencias de la citada ley, teniendo siempre presente los planteamientos hechos por la Corte Constitucional al referirse a un tema similar al actual, estipulando que:

*En desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos **brindar apoyo económico adicional** a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política (C-017/97).*

Igualmente estableció este mismo órgano, referido al mismo tema que:

“mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior”.

En cuanto a la autorización que el proyecto hace a los Servicios Postales Nacionales S. A., para la emisión de una estampilla con la que también se pretende rendir homenaje al municipio consideramos que esta se encuentra acorde con las funciones que le habían sido asignadas a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Adpostal, y que fueron luego subrogadas a Servicios Postales Nacionales S. A.*, de acuerdo con las

cuales le corresponde: 2. Emitir, en nombre de la Nación y en forma privativa las especies postales, custodiarlas, tutelarlas y comercializarlas.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo del municipio de Río de Oro, Cesar, presento a los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente,

Fernando de la Peña Márquez, Representante a la Cámara, departamento del Cesar; *Alvaro A. Ashton Giraldo*, Senador de la República.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la honorable plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 094 de 2010 Cámara, 270 de 2011**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y de dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Alvaro Ashton Giraldo,
Honorable Senador.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2010 CÁMARA, 270 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General las partidas de cofinanciación, que permitan ejecutar obras de interés para el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

a) Mejoramiento del pavimento de las calles de la cabecera municipal;

b) Construcción de la cubierta, gradería, tarima de espectáculos y adecuación del Polideportivo en la cabecera municipal;

c) Construcción patinódromo cabecera municipal;

d) Construcción e implementación de un Sistema de Acueducto y Alcantarillado con su respectiva planta de tratamiento de agua potable, para los Corregimientos de Los Ángeles, Morrison y El Marqués;

e) Construcción de Unidades Básicas Sanitarias en el área rural del municipio.

Artículo 3°. Autorícese a Servicios Postales Nacionales S. A., en su calidad de operador postal oficial, emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar.

Parágrafo 1°. La estampilla conmemorativa de los 353 años de fundación de la localidad de Río de Oro, Cesar, recogerá el desarrollo económico, cultural, como también la esencia orgullosa, altiva y trabajadora de sus habitantes como una afirmación y reconocimiento por su vocación de servicio al departamento del Cesar y al país.

Parágrafo 2°. El trabajo y la elaboración de la Emisión Filatélica de que trata el presente artículo, correrá a cargo de Servicios Postales Nacionales S. A., y estará acompañada de bocetos, trazos, combinación de colores, dibujos, o bien, fotografías, de común acuerdo con la Alcaldía de Río de Oro. Estos elementos serán la base primigenia para la creación de la imagen representativa de la conmemoración de los 353 años de fundación, que hoy, con orgullo y decoro, se muestra a su Departamento Padre, al país y al mundo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Alvaro Ashton Giraldo,
Honorable Senador.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2010, CÁMARA, 270 DE 2011 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General las partidas de cofinanciación, que permitan ejecutar obras de interés para el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Mejoramiento del pavimento de las calles de la cabecera municipal;
- b) Construcción de la cubierta, gradería, tarima de espectáculos y adecuación del Polideportivo en la cabecera municipal;
- c) Construcción patinódromo cabecera municipal;
- d) Construcción e implementación de un Sistema de Acueducto y Alcantarillado con su respectiva planta de tratamiento de agua potable, para los Corregimientos de Los Ángeles, Morrison y El Marqués;
- e) Construcción de Unidades Básicas Sanitarias en el área rural del municipio.

Artículo 3°. Autorícese a Servicios Postales Nacionales S. A., en su calidad de operador postal oficial, emitir una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar.

Parágrafo 1°. La estampilla conmemorativa de los 353 años de fundación de la localidad de Río de Oro, Cesar, recogerá el desarrollo económico, cultural, como también la esencia orgullosa, altiva y trabajadora de sus habitantes como una afirmación y reconocimiento por su vocación de servicio al departamento del Cesar y al país.

Parágrafo 2°. El trabajo y la elaboración de la Emisión Filatélica de que trata el presente artículo, correrá a cargo de Servicios Postales Nacionales S. A., y estará acompañada de bocetos, trazos, combinación de colores, dibujos, o bien, fotografías, de común acuerdo con la Alcaldía de Río de Oro. Estos elementos serán la base primigenia para la creación de la imagen representativa de

la conmemoración de los 353 años de fundación, que hoy, con orgullo y decoro, se muestra a su Departamento Padre, al país y al mundo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2012.

Alvaro Ashton Giraldo,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2012.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 270 de 2011 Senado, 094 de 2010 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 229 - Martes, 15 de mayo de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2012 Senado, 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 094 de 2010 Cámara, 270 de 2011 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones.....	10